

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 – 326

Impugnación de paternidad

Demandante: Harold Duvan Arcila Morales

Demandada: Lady Stephany Delgado Muñoz

El señor HAROLD DUVAN ARCILA MORALES, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra del menor [REDACTED], hijo de la señora LADY STEPHANY DELGADO MUÑOZ, por reunir los requisitos para ello se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Dar a la presente demanda el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.
3. Notificar a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículo 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, teniendo el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Remítasele copia del auto admisorio a la dirección electrónica indicada en la demanda.
4. De oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Civil, se ordena vincular a esta demanda al señor JAVIER ANDRÉS VANEGAS SALAZAR, en investigación de paternidad, a quien se le corre traslado de la demanda y anexos por el término de 20 días, para que la conteste. Se indica a los aquí contendientes para que indiquen la dirección física y electrónica en donde puede ser notificado el citado VANEGAS SALAZAR.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 386 del Código General del Proceso, numeral 2°, decrétese la práctica de la prueba de ADN a JAVIER ANDRÉS VANEGAS SALAZAR y al menor [REDACTED] con el objeto de determinar si el menor antes citado, es hijo de JAVIER ANDRÉS VANEGAS SALAZAR. Esta prueba se debe hacer a los citados y se practicará por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL. Líbrese el oficio respectivo, indicando que el informe que rinda al despacho debe contener como mínimo:
 - a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
 - b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
 - c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado.
 - d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
 - e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

En el momento de notificar a la parte pasiva, adviértasele que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada (parte final del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso).

6. Notificar al Defensor de Familia asignado a este Juzgado.

7. Una vez notificado el demandado en investigación de paternidad, se señalara fecha para que las partes asistan a la práctica del examen.
8. Respecto al examen de genética aportado con la demanda, debe allegarse la acreditación del laboratorio que practicó dicha prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 721 de 2001.
9. Una vez se de cumplimiento a lo anterior, se resolverá sobre la medida provisional solicitada en la demanda.

Se reconoce a la abogada MARÍA CRISTINA HORTÚA LÓPEZ, como apoderada judicial del señor HAROLD DUVAN ARCILA MORALES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

<p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA</p> <p>POR ESTADO N.º 061 DE HOY 07/09/2020</p> <p>FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.</p> <p>LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ</p> <p>Secretario</p>
